

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 4156(255)89 ✓
K. 8532(497)89 ✓

Insidico

ORD.: N° 1293 / 33 /

MAT.: Niega lugar a reconsideración de instrucciones N° 88/556, - de 16.01.89, impartidas por la funcionaria Sra. María Angélica Sánchez Toro a la Empresa Constructora y Metalúrgica Socometal Ltda.

ANT.: 1) Ord. N° 2640, de 19.05.89, del Sr. Director Regional del Trabajo de la Región Metropolitana.

2) Informe de 27.04.89, de la funcionaria Sra. María Angélica Sánchez Toro.

3) Presentación de 05.04.89, - de Constructora y Metalúrgica Socometal Ltda.

SANTIAGO, 27 FEB 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. PEDRO DIAZ HIDALGO
CONSTRUCTORA Y METALURGICA SOCOMETAL LTDA.
CASILLA 3794 CORREO CENTRAL
SANTIAGO.

Mediante presentación indicada en el antecedente 3), ha solicitado a esta Dirección una nueva reconsideración parcial de las instrucciones N° 88/556, de - 16 de enero de 1989, impartidas a la Empresa Constructora y Metalúrgica Socometal Ltda. por la Sra. María Angélica Sánchez Toro.

En dicha presentación solicita la reconsideración de las instrucciones que ordenan a dicha Empresa lo siguiente:

a) Reliquidar las sumas pagadas - por concepto de feriado anual en los dos últimos períodos, - considerando para tal efecto el promedio de lo ganado por el trabajador en los últimos tres meses laborados, y

b) Pagar la asignación de movilización establecida en la cláusula N° 15 del contrato colectivo vigente.

Al respecto, cumplo con manifestar a Ud. lo siguiente

a) En lo que dice relación con la instrucción relativa a reliquidar las sumas pagadas por concepto de feriado, cabe señalar que esta Dirección, entre otros, en dictámenes 987, de 27 de febrero de 1985, y 1507, de 3 de mayo de 1988, ha sostenido que los dependientes que tienen, como ocurre en la especie, un régimen de remuneración mixto, esto es, aquellos que perciben remuneración fija y variable a la vez, se consideran trabajadores sujetos a un sistema de remuneración variable.

Ahora bien, tal como lo señala expresamente el inciso segundo del art. 70 del Código del Trabajo y como lo ha sostenido además este Servicio, entre otros, en dictamen 6233, de 23 de agosto de 1988, durante el feriado la remuneración íntegra de los trabajadores con remuneración variable es el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados.

A la luz de lo anterior, forzoso resulta sostener que esa Empresa ha calculado indebidamente la remuneración íntegra de los trabajadores sujetos a un sistema de remuneración mixta al distinguir, para tal efecto, entre días hábiles e inhábiles que comprende el feriado, pagando los primeros conforme al promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos tres meses laborados y los segundos conforme al sueldo base.

En tales circunstancias, debe concluirse que las instrucciones impartidas en esta materia se ajustan a derecho y no procede, por ende, su reconsideración.

b) En cuanto a la segunda instrucción impugnada relativa al pago de la asignación de movilización establecida en la cláusula N° 15 del contrato colectivo vigente, preciso es sostener que ésta resulta también plenamente procedente, aun cuando dicha instrucción se ha referido erróneamente a la misma asignación calificándola como movilización legal.

En efecto, la citada cláusula del contrato colectivo vigente establece que " la empresa cancelará, además la asignación legal de movilización un bono equivalente a \$ 1500 (mil quinientos pesos) mensuales por cada trabajador " , a la luz de la cual aparece de manifiesto que las partes convinieron una asignación de movilización distinta pero complementaria de la que por disposición de la ley la empresa debía pagar a sus trab

Ahora bien, la circunstancia de haberse pactado este beneficio en el contrato colectivo de 27 de junio de 1988, época en que la asignación de movilización que estableció el artículo 20 de D.L. 97, de 1973, había sido derogada, lo que ocurrió a partir de 1° de junio de 1988, según lo dispuso el inciso primero del artículo 8° de la ley 18.717, en nada alteró la obligación de la Empresa de continuar pagando lo que el trabajador percibía por tal concepto, toda vez que por disposición del inciso segundo de este último precepto legal este beneficio se incorporó a los contratos individuales de trabajo a partir de esta última fecha.

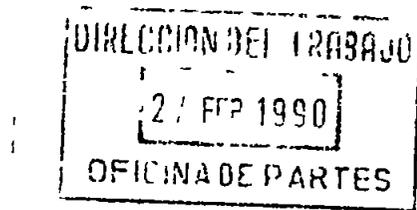
Finalmente, esta Dirección estima que debe desecharse el argumento esgrimido en la solicitud que

se informa en orden a que la Empresa no estaría obligada al pago de ambas asignaciones de movilización atendido lo dispuesto en el art. 318 del Código del Trabajo, en virtud del cual las estipulaciones del contrato colectivo, en los términos que en dicho precepto se señalan, reemplazan en su totalidad a las contenidas en los contratos individuales de trabajo, por cuanto, en este preciso caso, las partes pactaron expresamente que la asignación convenida en la cláusula 15ª del contrato colectivo se pagaría además de la que legalmente correspondía al trabajador, referencia que debe entenderse efectuada, como es obvio, a la asignación legal de movilización que se incorporó a los contratos individuales de trabajo con fecha de 1º de junio de 1988, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 8º de la ley 18,717, del mismo año.

En tales circunstancias, forzoso resulta concluir que las instrucciones impartidas en esta materia, sin perjuicio de la observación formulada precedentemente, se ajustan a derecho y no procede, por ende, su reconsideración.

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas y la jurisprudencia administrativa citada, cumpla con manifestar a Ud. que se niega lugar a la reconsideración de las instrucciones Nº 88/556, de 16 de enero de 1989, impartidas por la funcionaria Sra. María Angélica Sánchez Toro a la Empresa Constructora y Metalúrgica Socometal Ltda.

Saluda a Ud.,
" POR ORDEN DEL DIRECTOR "



ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

JAOR/mra

Distribución:

- jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- D.R.T. Santiago.